República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **25-236-40-89-001-2022-00086-00**
Demandante: **Elsa Cecilia Gómez Velandia**
Demandado: **José Martín Peña garzón**
Proceso: **Ejecutivo de Alimentos**

Visto el informe secretarial que antecede, se puede advertir que la parte actora presentó reforma a la demanda, a efectos de que se adicionan las pretensiones, respecto de las cuotas alimentarias y los valores correspondientes a vestido, generados con posterioridad al auto que ordenó el pago dentro del presente trámite.

El juzgado mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra del señor José Martín Peña Garzón (PDF 02), por las sumas correspondientes a las cuotas alimentarias, respecto de los meses de marzo a julio de dos mil veintidós (2022) y en el literal "g" del numeral 1.1., de la parte resolutiva, se ordenó pagar además, las cuotas que se causen en el curso del proceso, por lo que sería improcedente librar mandamiento respecto de éstas, conforme a la reforma solicitada por el petente.

Sin embargo, se observa que se adicionaron las pretensiones y ahora se reclama también las cuotas para vestuario causadas en los meses diciembre de dos mil veintidós (2022) y junio de dos mil veintitrés (2023), pues ya se había solicitado y librado la orden de pagar el valor de la cuota de vestuario de junio de 2022.

En ese orden, como del acta de conciliación celebrada el cuatro (4) de marzo del año inmediatamente anterior (6-7 PDF01), se desprende que efectivamente el señor José Martín Peña Garzón, se obligó al reconocimiento de trescientos milpesos M/C ($300.000.00), por ese concepto, en relación a una muda de ropa en el mes de junio y otra en diciembre, para cada uno de sus menores hijos, se considera que es procedente admitir la reforma y adicionar el mandamiento para ordenar el pago de las cuotas de vestuario causadas a la fecha de la reforma, tal como se solicitó, por cuanto dicha obligación es expresa, clara y exigible, y el pedimento reúne los requisitos consagrados en el numeral 1 del artículo 93 del CGP, disposición que indica que *"…**se considera que existe reforma a la demanda cuando haya alteración** de las partes en el proceso, o **de las** pretensiones o de los hechos en que ellas se fundan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas…" (Negrillas por el*

Despacho), por lo que estando en el momento procesal idóneo, es procedente atender favorablemente la solicitud.

En consecuencia, a efectos de tener claridad acerca de las sumas que debe pagar el ejecutado, se admitirá la reforma de la demanda y se emitirá una nueva orden de pago que reúna la totalidad de las sumas objeto de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR nuevo mandamiento pago ejecutivo** en contra del señor José Martín Peña Garzón y a favor de la señora Elsa Cecilia Gómez Velandia quien actúa en nombre y representación de los menores DEPG y DMPG, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **Seis millones seiscientos cincuenta mil pesos m/cte. ($6.650.000)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas, entre el mes de marzo de 2022 y el mes de septiembre de 2023, a razón de trescientos cincuenta mil pesos m/cte. ($300.000) mensuales.

2. **Novecientos mil pesos m/cte. ($900.000.00)** por concepto de vestuario de los meses de junio y diciembre de dos mil veintidós (2022), y junio de dos mil veintitrés (2023), más los que se sigan causando, hasta que se verifique el pago de la presente pretensión**.**

3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero, liquidados mes a mes sobre cada cuota, a partir de la fecha de exigibilidad, incluidas las causadas en el curso del proceso, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

4. Por el valor de las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *"con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

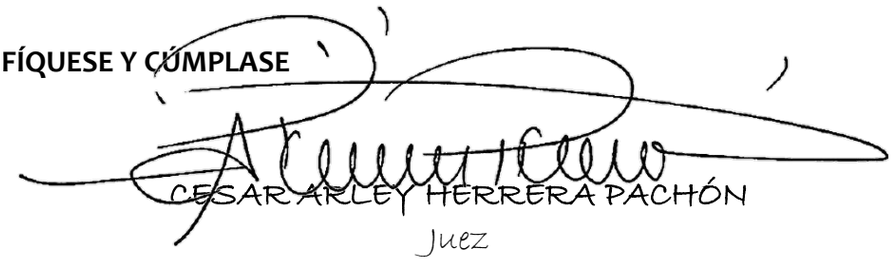

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**

_____
GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO